



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

RESOLUCION 023

(23 de junio de 2023)

LA SUSCRITA JUEZA PRIMERA LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

Que la doctora RUTH ELIODORA LÓPEZ RUBIO, CITADORA EN PROPIEDAD de este Juzgado, aceptó el nombramiento que le realizó el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pamplona, motivo por el cual presenta renuncia al cargo que desempeña en este Despacho a partir del 4 de julio de 2023 inclusive, dimisión que se acepta por este Despacho.

Que según el art. 149 de la Ley 270 de 1996 *“La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos: 1. Renuncia aceptada.”*

Que conforme al art. 132 ibidem se reportará la existencia de la vacante definitiva ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca con el fin de que se envíe el listado de candidatos para la provisión del cargo en propiedad.

Que se presenta la situación administrativa del N° 2 del art. 132 de la Ley 270 de 1996 y por la facultad del art. 131 num. 8 ejusdem, mientras se provee el cargo en propiedad, por la necesidad del servicio y para el buen funcionamiento del Juzgado, resulta necesario realizar un nombramiento en provisionalidad.

Que para la provisión de vacantes en forma transitoria, la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura exhortó a todos los nominadores de la Rama Judicial *“...a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección.”*

Que jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2018 advirtió *“...para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación.”*

Y sobre el caso en estudio consideró *“...Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, **su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo.** Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito.”*

(Negrita del Juzgado), razonamiento que en sentencia C-333 de 2012 fue reiterado por la misma Corporación y además catalogado como regla constitucional.

Que, en sentencia C-532 de 2012 la misma Corporación recalcó “...Sin embargo, tal y como se expuso en la Sentencia C-333 de 2012, y se reitera en esta oportunidad, ello no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los cargos reseñados, así sea de manera temporal o transitoria.” y más adelante precisó “...porque en el proceso de selección de los funcionarios judiciales, salvo aquellos que tienen régimen especial consagrado en la Constitución, **no se puede prescindir del concurso público de méritos, con el propósito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeño de las funciones propias de su cargo;** y por la otra, porque el registro de elegibles, como ya se dijo, se debe elaborar atendiendo al criterio de especialidad,...”

Que, aunque frente a los traslados y los criterios de selección cuando se presentan varias solicitudes, se refirió en sentencia C-295 de 2002 “En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos[35] que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.”

Que, también, aunque tratando lo concerniente a la escogencia entre quien ocupa el primer lugar de la lista de elegibles y un empleado con concepto favorable de traslado señaló la sentencia T-947 de 2012 “...Bajo tal consideración, se concluye que es jurídicamente viable que el ente nominador de la plaza disponible, escoja entre el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y entre un traslado de servidor con concepto favorable emitido por la autoridad competente. No obstante, el responsable de la nominación, deberá cotejar las hojas de vida de los aspirantes y bajo criterios objetivos guiados por el mérito de los mismos, nombrar al más idóneo para el cargo.”

Que conforme a lo anterior, este Despacho a través de la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y del sitio web del Juzgado, durante los días 15 y 16 de junio hogaño y en cumplimiento a esas disposiciones, convocó públicamente a quienes hacen parte del listado de elegibles de la Convocatoria N° 004 de empleados para el cargo de CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL para que se manifestara por los interesados su intención de ser nombrados en provisionalidad y remitieran las hojas de vida.

Que también se solicitó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el listado de elegibles actual, vigente y en firme para el cargo de CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL con el fin de notificar la convocatoria y la respuesta emitida con oficio CSJNSO23-2508 del 21 de junio hogaño se informó “Me permito señalar que a la fecha no se encuentra en firme el Registro Seccional de Elegibles del cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 código 261810.”

Que no obstante se consultó en la página web de la Convocatoria N° 4 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-norte-de-santander-2/avisos3>, y se encuentra que la última resolución que actualizó y publicó el registro seccional

de elegibles CSJNSR23-70 del 26 de mayo de 2023 no incluye los aspirantes para el cargo de Citador Municipal, y se verificó que para ese cargo inclusive el pasado 14 de junio se emitió Resolución Cjr23-0218 con la que se resuelve recurso de apelación a uno de los aspirantes para esa vacante y modifica su puntaje, con lo que se confirma que en este momento no se cuenta con un listado con los puntajes que actualmente deberían aplicarse para la provisión del cargo y determinar un orden de prelación.

Que sin embargo, sí se encontró en la misma fuente la Resolución CSJNS2022- 27 del 25 de mayo de 2022, con la que se publicó actualizado el registro seccional de elegibles, entre otros, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, la que se tomará en cuenta para verificar, entre quienes se postularon para ocupar la vacante en provisionalidad en este Juzgado, quiénes agotaron el concurso de méritos y se encuentran a la espera de un nombramiento, para emplear el mérito como criterio de selección conforme ha indicado la Corte Constitucional.

Que establecido lo anterior, se evaluará la hoja de vida de esos aspirantes para establecer quién es la persona más idónea para desempeñar el cargo en provisionalidad conforme a las necesidades del servicio del Juzgado y mientras se agota todo el proceso para proveer la vacante en propiedad.

Que realizado ese proceso, este Juzgado estableció que, de las veintidós (22) personas que se postularon, sólo siete (7) superaron el concurso de méritos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, y de aquellas, por la preparación académica, la experiencia laboral con la que cuenta, de la que se destaca el área del derecho en el que se ha desempeñado laboralmente y que es la más afín con los asuntos que tramita este Despacho, se selecciona a la doctora CECILIA PIMIENTA LOBELO para ser nombrada como CITADORA EN PROVISIONALIDAD de este Juzgado desde el día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) inclusive, mientras se provee el cargo en propiedad.

Notificada la resolución se requiere que la interesada manifieste su designación a más tardar el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 12 del medio día, teniendo en cuenta que por la necesidad y continuar con la prestación del servicio sin traumatismos, se requiere una respuesta pronta.

En caso de aceptar la designación, désele posesión del cargo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de la doctora RUTH ELIODORA LOPEZ RUBIO, identificada con C.C. 60.262.751, al cargo de CITADORA EN PROPIEDAD de este Juzgado, a partir del día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) inclusive, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: REPORTAR la existencia de la vacante definitiva a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca con el fin de que se realicen las gestiones tendientes a la provisión del cargo de CITADOR DE JUZGADO MUNICIPAL de este Juzgado en propiedad.

TERCERO: NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD a la doctora CECILIA PIMIENTA LOBELO, identificada con C.C. 57.440.052, en el cargo de CITADOR EN PROVISIONALIDAD, a partir del día cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) inclusive, mientras se provee la vacante en propiedad. Se requiere que la interesada manifieste su designación a más tardar el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 12 del medio día, teniendo en cuenta que por la necesidad y continuar con la prestación del servicio sin traumatismos se requiere una respuesta pronta. En caso de aceptar la designación, désele posesión del cargo.

CUARTO: Notificar la presente resolución a las personas mencionadas, así como realizar su publicación en el micrositio web del Juzgado y a través de la página web del Tribunal Superior de Cúcuta con el fin de enterar a quienes estuvieron interesados en la convocatoria.

QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Aura María Galindo Lizcano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788213553c0f25427b69b9bace5432b0a039d40b8bc6d917038844d2faffca5d**

Documento generado en 23/06/2023 08:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>